



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



VISTOS:

El Memorando N° D87-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 12 de enero de 2024; el Informe Legal N° D2-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 12 de enero de 2024; el Informe N° D3-2024-GR.CAJ/AS-078-2023-GR.CAJ, de fecha 12 de enero de 2024; el Memorando N° D80-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 12 de enero de 2024; el Informe N° D2-2024-GR.CAJ/AS-078-2023-GR.CAJ, de fecha 11 de enero de 2024; el Oficio N° D24-2024-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 11 de enero de 2024; el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ-Primera Convocatoria y;

CONSIDERANDO:

Que, se realizó la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ-Primera Convocatoria, con el objeto de seleccionar al proveedor para la ejecución de la obra "CONSTRUCCION DE COBERTURA DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, EN EL (LA) I.E. EMBLEMATICO SANTA TERESITA EN LA LOCALIDAD CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA" con CUI N° 2585496;

Que, mediante Informe N° D2-2024-GR.CAJ/AS-078-2023-GR.CAJ, de fecha 11 de enero de 2023, el Ing. Herman David Velásquez Cabrera- Presidente del Comité de Selección Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, solicitó al Gerente General Regional la declaración de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, manifestando lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES

*Luego de exponer los fundamentos, el Comité de Selección: SE SOLICITA por unanimidad solicitar al Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ-Primera Convocatoria, indicando en la resolución que declara la nulidad, que el procedimiento se retrotrae hasta la etapa de la **INTEGRACION BASES**".*

Que, mismo mediante Informe N° D3-2024-GR.CAJ/AS-078-2023-GR.CAJ refirió lo siguiente:

"(...)

- a) *Respecto de los hechos que conllevarían la nulidad de oficio.*
En el presente proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, los participantes INTEC INGENIERIA Y SERVICIOS S.R.L., señor DAVID RABANAL PAJARRES, ESCALA GRUPO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., SEINC MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.R.L., realizaron las siguientes observaciones:
1. *PARTICIPANTE: INTEC INGENIERIA Y SERVICIOS S.R.L. Respecto a la definición de obras similares en la experiencia del postor en la especialidad, SE OBSERVA que, la entidad incluye la exigencia de acreditación de componentes para validar la experiencia del postor en la especialidad. Tal como ha sucedido en la Licitación Pública N° 001-2023-GR.CAJ-1 y la Licitación Pública N° 002-2023-GR.CAJ-1, y donde el OSCE ha emitido oficios de supervisión, la entidad CONTINÚA vulnerando los principios de transparencia, igualdad de trato, libertad de concurrencia y competencia al limitar la participación de postores definiendo las obras similares con exigencias irrazonables e innecesarias. De diferente jurisprudencia como: i) Resolución N° 1343-2022-TCE-S3, se advierte la prohibición de exigir componentes para la definición de obras similares, toda vez que, como se indica: ¿LA FINALIDAD DE ELLO ES PROMOVER LA MAYOR PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES QUE PUEDAN ACREDITAR TRABAJOS RESULTAN PARECIDOS O SEMEJANTES A AQUELLOS QUE DEBEN EJECUTARSE EN LA OBRA OBJETO DE LA CONVOCATORIA¿, además del ii) Pronunciamiento N° 516-2022/OSCE-DGR, se advierte que: EL REQUERIR LA ACREDITACIÓN DE COMPONENTES Y/O PARTIDAS ESPECÍFICAS COMO PARTE DE LAS OBRAS SIMILARES TRAE COMO*



CONSECUENCIA QUE LAS FORMAS DE ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD SE VEAN AFECTADAS, además se indica: ASIMISMO, DE ACUERDO CON EL REFERIDO TRIBUNAL, LAS BASES ESTÁNDAR NO INDICAN LA POSIBILIDAD DE AGREGAR EN LAS OBRAS SIMILARES LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR COMPONENTES Y/O PARTIDAS. De la lectura del DICTAMEN D000762-2023-OSCE-SPRI, emitido en el marco de la Licitación Pública N° 001-2023- GR.CAJ-1 y del INFORME DE SUPERVISIÓN DE OFICIO N° D001707-2023-OSCE-SPRI, emitido en el marco de la Licitación Pública N° 002-2023-GR.CAJ-1, se concluye que se encuentran prohibido la inclusión de componentes a fin de acreditar la experiencia del postor en la especialidad y si bien el área usuaria es la responsable de la formulación del requerimiento, DICHA FACULTAD NO TIENE POR OBJETO GENERAR OBSTÁCULOS NI DIRECCIONAMIENTO QUE PERJUDIQUEN LA COMPETENCIA, además que, AL DEFINIR EL REQUERIMIENTO NO SE INCLUYAN EXIGENCIAS DESPROPORCIONADAS AL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN, IRRAZONABLES E INNECESARIAS REFERIDAS A LA CALIFICACIÓN DE LOS POTENCIALES POSTORES QUE LIMITEN O IMPIDAN LA CONCURRENCIA DE ESTOS U ORIENTEN LA CONTRATACIÓN HACIA UNO DE ELLOS.

También se advierte que, en dichos procedimientos de selección la entidad VULNERÓ LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA, TODA VEZ QUE SE INCLUYÓ LA ACREDITACIÓN DE COMPONENTES EN LA DEFINICIÓN DE OBRAS SIMILARES DEL REQUISITO DE CALIFICACIÓN B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD. Además de la transgresión del artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, en vista que, bajo argumentos que no se condicen con la normativa de contratación pública no acogió las consultas y observaciones que en su momento se hicieron, sino las ratificó.

Es oportuno recalcar que a criterio del tribunal de contrataciones del estado, según Resoluciones N° 4221-2021-TCES3, 1343-2022-TCE-S3, 1461-2022-TCE-S3, 1984-2022-TCE-S3, entre otras, el requerir la acreditación de ¿componentes y/o partidas específicas¿ como parte de las obras similares trae como consecuencia que las formas de acreditar la experiencia del postor en la especialidad se vean afectadas, debido a que podría afectar a aquellos postores que consideran idóneo acreditar la experiencia a través de contratos y documentos que no tengan detalle de partidas, pues adicional a ello deberían presentar la relación de partidas ejecutadas, lo cual no se encuentra previsto en las formas de acreditación de experiencia del postor previstas en las Bases Estándar aprobadas por el OSCE y que limitaría además la concurrencia, competencia e igualdad de trato de los postores.

Como es de conocimiento, la Licitación Pública N° 001-2023-GR.CAJ-1 fue declarada nula a través de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° D466-2023-GR.CAJ/GR, por contravenir las normas legales, y la Licitación Pública N° 002- 2023-GR.CAJ-1 se encuentra en el mismo camino, dilatando así la satisfacción de las necesidades públicas. Por lo expuesto, y en amparo a la normativa citada, se solicita a la entidad: SUPRIMIR la exigencia de componentes en la definición de obras similares, a fin de garantizar el Principio de Libertad de Concurrencia y Competencia, además de generar la pluralidad de postores; toda vez que las Bases Estándar no indican la posibilidad de agregar en las obras similares la posibilidad de acreditar componentes y/o partidas. De no ser acogido, la entidad estaría vulnerando el PRINCIPIO DE EFICIENCIA Y EFICACIA, por la adopción de formalidades no esenciales, que no garantizan la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos.

2. PARTICIPANTE: DAVID RABANAL PAJARRES.

De la revisión de las bases administrativas (pág. 67) en el punto 3.2 Requisitos de Calificación ítem B Experiencia del Postor en la Especialidad, SE CONSIDERA OBRA SIMILAR A:

Construcción y/o mejoramiento y/o sustitución de coberturas de instalaciones deportivas y/o infraestructura educativa que contengan estructuras metálicas para instalaciones deportivas y/o polideportivos, en obras públicas, debiendo demostrar que en las experiencias ejecutadas se hayan realizado los siguientes componentes o actividades en el mismo contrato: Demolición de estructuras de concreto, desmontaje y/o retiro de postes; Elaboración, Implementación y administración del plan de seguridad y salud; Tijera Metálico, Señalización temporal y seguridad, cobertura con aluzinc, cobertura con policarbonato, canaleta de aluzinc, Tubería de drenaje PVC y/o Sistema de drenaje pluvial. Esto ya no se puede solicitar (que contengan¿... se hayan realizado los siguientes componentes o actividades en el mismo contrato¿¿) según los DICTAMEN D000761-2023-OSCE-SPRI, del 08 de septiembre del 2023 Y RESOLUCION 1984-2022-TCE-S3, lo indicado por el Tribunal de Contrataciones del Estado y Pronunciamientos emitidos por la Dirección de Riesgos de OSCE se debe de eliminar de todos los extremos en las bases.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

3. **PARICIPANTE: ESCALA GRUPO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**
SE OBSERVAN LAS BASES RESPECTO A LOS COMPONENTES SOLICITADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES, POR LO CUAL SOLICITAMOS QUE SE SUPRIMAN LOS COMPONENTES Y/O CARACTERISTICAS DADO QUE ESTO FOMENTARIA UNA MAYOR PARTICIPACION DE POSTORES , AHORA BIEN EL REQUERIR LA ACREDITACION DE COMPONENTES Y/O PARTIDAS ESPECIFICAS Y/O ACTIVIDADES COMO PARTE DE LA DEFINICION DE OBRAS GENERALES TRAE COMO CONSECUENCIA QUE LAS FORMAS DE ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN L ESPECIALIDAD SE VEAN AFECTADAS , DEBIDO A QUE AFECTARIA A AQUELLOS POSTORES QUE CONSIDERAN IDONEO ACREDITAR LA EXPERIENCIA A TRAVES DE CONTRATOS Y DOCUMENTOS QUE NO TENGAN DETALLE DE PARTIDAS , PUES ADICIONAL A ELLO DEBERAN PRESENTAR LA RELACION DE PARTIDAS EJECUTADAS, LO CUAL LIMITARIA LA CONCURRENCIA, COMPTENCIA E IGUALDAD DE TRATO DE LOS POSTORES.
- ASIMISMO, Y COMO INDICAN DIFERENTES PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES LAS BASES ESTANDAR NO INDICAN LA POSIBILIDAD DE AGREGAR EN LA S OBRAS SIMILARES LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR COMPONENTES Y/O PARTIDAS POR LO QUE NO CORRESPONDE INCLUIR NUEVAS CONDICIONES (ACREDITACION DE ACTIVIDADES) NO ESTABLECIDAS EN LAS PROPIAS BASES ESTANDAR. SOLICITAMOS AL COMITÉ DE SELECCIÓN SE SIRVA REVISAR ENTRE OTROS LOS SIGUIENTES: PRONUNCIAMIENTOS Y RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO: PRONUNCIAMIENTO N° 663-2019/OSCE/DGR; OPINION N°185-2017/DTN; RESOLUCION N° 4221-2021-TCE-S3; RESOLUCION N°1343-2022TCE-S3; RESOLUCION N°1984-2022-TCE-S3-PRONUNCIAMIENTO N°404- 2023/OSCE-DGR. DE NO ACOGER LA OBSERVACION SE SOLICITA AL COMITÉ DE SELECCIÓN EL DESARROLLO DEL ANALISIS QUE DESVIRTUE NUESTRA OBSERVACION Y EL SUSTENTO POR EL CUAL LA ENTIDAD NO PODRA ACOGER NUESTRA OBSERVACION.
4. **PARTICIPANTE: SEINC MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.R.L.** Se observa la definición de los componentes para la acreditación de las obras similares; pues es altamente restrictiva, que atenta contra los principios de competencia, concurrencia, eficiencia, eficacia, trato justo e igualitario; además de ello, el Artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y en conformidad con el Artículo 16 del TUO de la LCE, concordado con el artículo 29 del RLCE, establece que corresponde a la Entidad formular el requerimiento de la obra a contratar y definir en forma objetiva y precisa las características y/o requisitos funcionales, relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta deba ejecutarse; sin embargo, se está solicitando componentes no esenciales para su ejecución; pues al tratarse de una infraestructura cuyo componente principal sería obras de concreto y estructuras metálicas no es razonable ni proporcional solicitar componentes como demolición, desmontaje y/o retiro de postes, elaboración, implementación y administración del plan de seguridad y salud, señalización temporal y seguridad, tubería de drenaje pvc y/o sistema de drenaje pluvial , canaleta de Aluzinc; además de ello, es de indicar que al margen del tipo de material a utilizar para el techado de la cobertura esta debería ser coberturas en general; pues el proceso constructivo para la instalación de la cobertura son similares para cualquier tipo de material. Por lo cual por las razones sustentadas se solicita la eliminación y/o reformulación de los componentes solicitados con el fin de no trasgredir los principios de las contrataciones y generar una mayor participación.
- b. b) Respecto del vicio advertido por el Comité que conllevaría a referida nulidad de oficio. Que el 09 de enero de 2024, el Comité luego de revisar y evaluar las consultas y observaciones decide no acoger las observaciones realizadas por los participantes arriba citados, y decide integrar las bases, procediendo a su respectiva publicación en el SEACE el mismo día 09 de enero de 2024. Sin embargo, teniendo en cuenta lo expuesto por la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones en el documento de la referencia c), y las observaciones hechas por los participantes arriba citados, este Comité por unanimidad, luego de haber realizado el análisis de los hechos y la evaluación del área usuaria, se aprecia que al momento de evaluar y absolver las observaciones hechas por los participantes, no se tuvo en cuenta el no tener en cuenta el ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE: Acuerdo de La Sala Plena, que establece criterios para la aplicación del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obra, vigente desde el 03 de diciembre de 2023, produciéndose un vicio de nulidad consistente en la vulneración de normas legales que regulan los procedimiento de selección. De lo expuesto, este Comité por unanimidad solicita a la Gerencia General Regional, proceda a



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

declarar la nulidad del procedimiento de selección retrotrayéndolo hasta la etapa de la integración de bases, por la causal prevista en el numeral 44.2 del artículo 44.2 concordante con el numeral 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que se ha vulnerado normas legales esenciales del procedimiento de selección."

Que, el Informe Legal N° D2-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 12 de enero de 2024, concluye:

"(...)

IV. CONCLUSIONES:

- La Dirección Regional de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de brindar asesoramiento jurídico del Gobierno Regional a fin de enmarcar las acciones administrativas dentro de los cauces legales, no siendo competente para implementar acciones operativas o de ejecución dado que dichas funciones se encuentran asignadas discrecionalmente a los diferentes órganos de línea de este Gobierno Regional.

- Conforme a lo manifestado por el Presidente del Comité de Selección, se ha ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE ACUERDO DE SALA PLENA QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL REQUISITO DE CALIFICACIÓN EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD EN PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS; en consecuencia, al configurarse la causal de contravención a las normas legales, nos encontramos bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, así como la normativa descrita en el presente. Debiéndose Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la ejecución de la obra: "CONSTRUCCION DE COBERTURA DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, EN EL (LA) I.E. EMBLEMATICO SANTA TERESITA EN LA LOCALIDAD CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA" con CUI N° 2585496, debiendo retratarse hasta la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES según lo manifestado en el Informe N° D2- 2024-GR.CAJ/AS-078-2023-GR.CAJ e Informe N° D3-2024-GR.CAJ/AS-078-2023-GR.CAJ, emitidos por el Comité de Selección";

Que, de la revisión en la Plataforma del SEACE se tiene las siguientes observaciones:

Ruc/código :	20610816739	Fecha de envío :	19/12/2023
Nombre o Razón social :	SAAMCED S.A.C.	Hora de envío :	09:44:00

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

EL COMITE DE SELECCION DISPONE EL LA EXPERIENCIA DEL POSTOR LA SIGUIENTE TERMINOLOGIA DE OBRA SIMILAR: CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O SUSTITUCIÓN DE COBERTURAS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y/O INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA QUE CONTENGAN ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA INSTALACIONES DEPORTIVAS Y/O POLIDEPORTIVOS Y/O ESPACIOS DEPORTIVOS; DEBIENDO DEMOSTRAR QUE EN LAS EXPERIENCIAS EJECUTADAS SE HAYAN REALIZADO LOS SIGUIENTES COMPONENTES O ACTIVIDADES EN EL MISMO CONTRATO: ELABORACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD; TIJERAL METÁLICO, SEÑALIZACIÓN TEMPORAL Y SEGURIDAD, COBERTURA DE ALUZINC, COBERTURA DE ALUZINC, COBERTURAS CON POLICARBONATO, CANALETAS, TUBERÍAS DE DRENAJE PVC Y/O SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL.

SEGUN EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO EN EL "ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE" DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL 2023 CITA LO SIGUIENTE: "...COMO SE APRECIA, LAS BASES ESTÁNDAR SON PRECISAS AL DISPONER QUE LAS ENTIDADES CONSIGNEN EN LAS BASES DE SUS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, EN ESTE APARTADO, AQUELLOS TIPOS DE OBRAS QUE CALIFICAN COMO SIMILARES, SIN HABILITAR A QUE SE CONSIGNEN COMPONENTES O PARTIDAS DE OBRAS, PARA DETERMINAR LA SIMILITUD. ASIMISMO, EN ESE MARCO DE DICHA DISCRECIONALIDAD, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, EL ÓRGANO A CARGO DE LA ELABORACIÓN DE DICHO EXTREMO DE LAS BASES, ESTO ES EL ÁREA USUARIA, DEBE CONSTRUIR DICHA DEFINICIÓN CONSIDERANDO LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, ENTRE ELLOS LOS DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA; DE TAL FORMA QUE LA DEFINICIÓN DE OBRA SIMILAR NO CONSTITUYA UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA A LA PARTICIPACIÓN DE LOS POTENCIALES POSTORES Y, DE ESA MANERA, IMPIDA QUE SE GENEREN CONDICIONES PARA UNA EFECTIVA COMPETENCIA.

EN ESE CONTEXTO, RESPECTO AL CITADO PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, LA ENTIDAD CONSIDERÓ ¿COMPONENTES O ACTIVIDADES¿ EN LA DEFINICIÓN DE OBRAS SIMILARES, SIENDO QUE, DICHO ASPECTO, CONFORME LO HA SEÑALADO EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, NO SE AJUSTA A LO PREVISTO EN LAS BASES ESTÁNDAR DEL OBJETO DE LA CONVOCATORIA; POR LO QUE SOLICITO AL COLEGIADO SUPRIMIR DICHA CONSIDERACIÓN DE COMPONENTES O ACTIVIDADES.



Jr. Sta Teresa de Joumet 351



076-600040



www.regioncajamarca.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Ruc/código :	20606989904	Fecha de envío :	19/12/2023
Nombre o Razón social :	MILAN'S GENERAL SERVICES E.I.R.L.	Hora de envío :	10:08:57

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

EN: 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD Se Menciona que se considera obra similar a: Construcción y/o mejoramiento y/o sustitución de coberturas de instalaciones deportivas y/o infraestructura educativa que contengan estructuras metálicas para instalaciones deportivas y/o polideportivos y/o espacios deportivos; debiendo demostrar que en las experiencias ejecutadas se hayan realizado los siguientes componentes o actividades en el mismo contrato: Elaboración, implementación y administración del plan de seguridad y salud; tijera metálica, señalización temporal y seguridad, cobertura de aluzinc, coberturas con policarbonato, canaletas, tuberías de drenaje PVC y/o sistema de drenaje pluvial; no obstante con fecha 02 de diciembre del 2023 mediante **ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE** publicado en el portal del diario oficial EL PERUANO; en el capítulo III numeral 1 y 2 se menciona o siguiente: 1. La verificación del cumplimiento del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, de conformidad con las bases estándar aprobadas por el OSCE, se realiza de la siguiente manera: i. Contrato y su respectiva acta de recepción de obra de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución. ii. Contrato y su respectiva resolución de liquidación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución. iii. Contrato y su respectiva constancia de prestación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución. iv. Contrato y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto total que implicó su ejecución. 2. Cuando el postor acredita su experiencia en la forma señalada en el numeral 1, las bases estándar no exigen la presentación de algún documento distinto a los allí expresamente indicados. Por lo que para acreditar los componentes descritos se realizara mediante documentos adicionales a los contemplados en el numeral 1 del CUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE; tales como presupuesto de obra, valorizaciones, calendarios de obra; en consecuencia, solicito al colegiado SUPRIMIR los competentes SOLICITADOS ya que trasgrede la normatividad actual vigente descrita líneas arriba.

Sin embargo el Comité de Selección realiza el siguiente análisis:

Respecto de la Observación N° 1

Análisis respecto de la consulta u observación:

Con relación al requerimiento de metas y/o componentes en la Experiencia del Postor en la Especialidad, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 647-2020-TCE-S2, indicó lo siguiente: (...) Ahora bien, en lo que concierne al detalle del requerimiento consignado en las Bases, es importante destacar que si bien no puede exigirse la presentación de documentación adicional a la prevista en las Bases Estándar para acreditar la experiencia en la especialidad, si es posible que para la experiencia prevista como similar se establezcan características o componentes que la Entidad considere necesarios para evidenciar que, en efecto, constituye una experiencia similar al objeto de la convocatoria, siendo que los postores pueden adicionar, como parte de sus ofertas, la documentación que consideren pertinente para tal efecto, máxime si se reconoce la posibilidad que en ciertos casos la denominación del objeto de las obras declaradas no permite advertir que estas sí constituyen experiencias similares (...). Dicho lo anterior, cabe indicar que, el Tribunal de Contrataciones mediante la Resolución N° 312-2022-TCE-S4 (considerando 25) señaló lo siguiente: ¿(...) en el caso bajo análisis, además de la denominación idéntica del contrato con el objeto de la presente convocatoria, la similitud se desprende del detalle de las prestaciones ejecutadas en la obra, pues se advierte que el objeto de la contratación fue la construcción y/o reconstrucción

y/o instalación de una edificación de institución educativa, la cual se califica como experiencia similar al objeto de contratación, según las actividades e infraestructura detalladas en las obras similares de las bases integradas, debiendo reiterarse que no es posible evaluar la experiencia de un postor, observando de manera aislada la denominación de la contratación, dado que ésta debe ser analizada de modo integral, considerando su fin u objeto, para determinar si el postor cuenta con la capacidad y experiencia exigida en las bases. Es decir, el calificar que una experiencia resulta similar al objeto de la convocatoria no solo debería implicar remitirse a qué la denominación de la contratación sea igual a aquellas obrantes en la lista de obras similares, sino también que cuando la denominación no sea igual, la similitud pueda desprenderse del detalle de prestaciones ejecutadas en la obra.

Adicionalmente, cabe indicar que, a través de la Resolución N° 0278-2022-TCE-S4, relativa a los considerandos 35, 37 y 38, se señala lo siguiente:

- Si bien, a efectos solicitar a los postores la acreditación de la experiencia en la especialidad, puede establecer una serie de componentes que considere pertinentes, lo cierto es que, esa consignación no puede constituir una limitación a la concurrencia de los postores, ni debe resultar ser tan específica de modo tal, que sólo un único postor pueda acreditar dicha experiencia, pues ello podría contravenir la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir el procedimiento de selección.

Al respecto, el área usuaria señala que de acuerdo a la observación realizada **NO SE ACOGE la observación.**

Respecto de la Observación N° 2



Jr. Sta Teresa de Joumet 351



076-600040



www.regioncajamarca.gob.pe

Análisis respecto de la consulta u observación:

Con relación al requerimiento de metas y/o componentes en la Experiencia del Postor en la Especialidad, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 647-2020-TCE-S2, indicó lo siguiente: (...) Ahora bien, en lo que concierne al detalle del requerimiento consignado en las Bases, es importante destacar que si bien no puede exigirse la presentación de documentación adicional a la prevista en las Bases Estándar para acreditar la experiencia en la especialidad, si es posible que para la experiencia prevista como similar se establezcan características o componentes que la Entidad considere necesarios para evidenciar que, en efecto, constituye una experiencia similar al objeto de la convocatoria, siendo que los postores pueden adicionar, como parte de sus ofertas, la documentación que consideren pertinente para tal efecto, máxime si se reconoce la posibilidad que en ciertos casos la denominación del objeto de las obras declaradas no permite advertir que estas sí constituyen experiencias similares (...).

Dicho lo anterior, cabe indicar que, el Tribunal de Contrataciones mediante la Resolución N° 312-2022-TCE-S4 (considerando 25) señaló lo siguiente: ¿(...) en el caso bajo análisis, además de la denominación idéntica del contrato con el objeto de la presente convocatoria, la similitud se desprende del detalle de las prestaciones ejecutadas en la obra, pues se advierte que el objeto de la contratación fue la construcción y/o reconstrucción y/o instalación de una edificación de institución educativa, la cual se califica como experiencia similar al objeto de contratación, según las actividades e infraestructura detalladas en las obras similares de las bases integradas, debiendo reiterarse que no es posible evaluar la experiencia de un postor, observando de manera aislada la denominación de la contratación, dado que ésta debe ser analizada de modo integral, considerando su fin u objeto, para determinar si el postor cuenta con la capacidad y experiencia exigida en las bases. Es decir, el calificar que una experiencia resulta similar al objeto de la convocatoria no solo debería implicar remitirse a qué la denominación de la contratación sea igual a aquellas obrantes en la lista de obras similares, sino también que cuando la denominación no sea igual, la similitud pueda desprenderse del detalle de prestaciones ejecutadas en la obra.

Adicionalmente, cabe indicar que, a través de la Resolución N° 0278-2022-TCE-S4, relativa a los considerandos 35, 37 y 38, se señala lo siguiente:

- Si bien, a efectos solicitar a los postores la acreditación de la experiencia en la especialidad, puede establecer una serie de componentes que considere pertinentes, lo cierto es que, esa consignación no puede constituir una limitación a la concurrencia de los postores, ni debe resultar ser tan específica de modo tal, que sólo un único postor pueda acreditar dicha experiencia, pues ello podría contravenir la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir el procedimiento de selección.

Al respecto, el área usuaria señala que de acuerdo a la observación realizada **NO SE ACOGE la observación**.

Que, el **numeral 47.3. del artículo 47 del RLCE**, establece: *"El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado";*

Que, el **artículo 9° del TUO de la Ley N° 30025 – Ley de Contrataciones del Estado**, regula sobre las responsabilidades esenciales, estableciendo en el primer párrafo del numeral 9.1 de dicho artículo: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°";*

Que, para el caso que nos ocupa, se tiene que se convocó el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la ejecución de la obra "CONSTRUCCION DE COBERTURA DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, EN EL (LA) I.E. EMBLEMATICO SANTA TERESITA EN LA LOCALIDAD CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA" con CUI N° 2585496; bajo las disposiciones y lineamientos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; sin embargo, tal y como se evidencia en el PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES y según lo informó el Presidente del Comité de Selección Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, en la etapa absolución de consultas y observaciones e integración de bases, se tiene que el comité de selección no tuvo en consideración lo manifestado por el ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE ACUERDO DE SALA PLENA QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL REQUISITO DE CALIFICACIÓN EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD EN PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS; vigente a partir del 03 de



diciembre de 2023, a pesar que fue advertido en más de una oportunidad por los participantes al mencionado procedimiento de selección; corresponde indicar que dicho Acuerdo establece:

"(...)

III. ACUERDO

Por las consideraciones expuestas, los vocales que suscriben el presente voto consideran que el acuerdo de Sala Plena, deberían constar de lo siguiente:

(...)

Las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", no pueden exigir que se acredite "componentes" y/o partidas de la obra; dicha exigencia no es concordante con lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que la entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos (...).

Que, la decisión del comité de Selección de NO ACOGER las observaciones advertidas por los participantes del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR-CAJ – Primera Convocatoria, ha contravenido el ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE ACUERDO DE SALA PLENA QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL REQUISITO DE CALIFICACIÓN EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD EN PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS; evidenciándose así, que se ha vulnerado los preceptos claramente determinados en la normativa de contrataciones, **al prescindirse de las normas esenciales del procedimiento**, actuando bajo la inobservancia del debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como garantía constitucional de rango suprallegal, y bajo el cual debe estar encaminado todo procedimiento sustanciado ante cualquier organismo, órgano o autoridad pública, sea de índole judicial, administrativa o, incluso, en determinadas relaciones entre particulares a nivel organizacional; incurriendo con ello, en un vicio de nulidad; pudiendo ocasionar con ello, que no se cumpla con la finalidad pública para la cual fue requerida.

Que, se deberá tener en cuenta el artículo 44° de la Ley, los mismos que facultan al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, que refiere:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declara nulos los actos expedidos**, cuando hayan sido dictados por el órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en el resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.3 **La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.**" (Resaltado y subrayado agregado).

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 098- 2015/DTN, ha determinado en su fundamento 2.1.2 lo siguiente:

" 2.12. En primer lugar, debe indicarse que el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o



(iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Así, de darse el caso que se verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Ley, el Titular de la Entidad declarará la nulidad de oficio del proceso de selección";

Que, teniendo en cuenta, en cuenta, lo esgrimido en los párrafos precedentes, la normativa de contrataciones regula los procedimientos y las normas aplicables, que debe seguir toda Entidad al momento de convocar un proceso de selección; no obstante, cuando estos procedimientos han sido vulnerados; también, otorga al titular de la Entidad, la potestad de declarar Nulidad de Oficio, **hasta antes de perfeccionado el contrato, cuando se configure alguna de las causales detalladas en el numeral 44.1 y 44.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso**; puesto que, tiene por objeto proporcionar a la Administración Pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección en cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que pretenda efectuar, siempre y cuando no medie la interposición de una impugnación con ese mismo fin, esto es, denunciar la existencia de una causal de nulidad; ya que, en este caso lo que produce es que la Entidad asuma su facultad resolutoria a instancia de parte;

Que, teniendo en cuenta lo descrito en líneas precedentes; así como, lo referido el Presidente del Comité de Selección, se ha vulnerado lo establecido en el ACUERDO DE SALA PLENA N° 002-2023/TCE ACUERDO DE SALA PLENA QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL REQUISITO DE CALIFICACIÓN EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD EN PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS; en consecuencia, **al configurarse la causal de contravención a las normas legales**, nos encontramos bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado**, así como la normativa descrita en el presente. Debiéndose Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la ejecución de la obra: "CONSTRUCCION DE COBERTURA DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, EN EL (LA) I.E. EMBLEMATICO SANTA TERESITA EN LA LOCALIDAD CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA" con CUI N° 2585496, **debiendo retratarse hasta la etapa de Absolución de consultas y observaciones e integración de bases, de acuerdo a lo manifestado** el Informe N° D2-2024-GR.CAJ/AS-078-2023-GR.CAJ e Informe N° D3-2024-GR.CAJ/AS-078-2023-GR.CAJ, emitidos por el Comité de Selección;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de la revisión de los documentos, se puede observar que, las bases del presente procedimiento de selección, han sido integradas, etapa en la cual el Comité de Selección advirtió los vicios cometidos; siendo así, corresponde, en





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2023-GR.CAJ/GR de fecha 03 de agosto de 2023, que esta Gerencia General Regional, declare la nulidad del procedimiento de selección, teniendo en cuenta que, -dicha etapa- se encuentra inmersa en la excepción de delegación de facultades;

Estando a lo antes expuesto y dispuesto mediante Memorando N° D87-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 12 de enero de 2024, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019- EF, así como del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344- 2018-EF y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2023-GR.CAJ/GR; con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la ejecución de la obra: "CONSTRUCCION DE COBERTURA DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, EN EL (LA) I.E. EMBLEMATICO SANTA TERESITA EN LA LOCALIDAD CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA" con CUI N° 2585496, al haberse vulnerado lo establecido en el **ACUERDO DE SALA PLENA** N° 002-2023/TCE ACUERDO DE SALA PLENA QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL REQUISITO DE CALIFICACIÓN EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD EN PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRAS; encontrándonos bajo el supuesto de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado. Debiéndose retrotraerse hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases, según lo manifestado en el Informe N° D2- 2024-GR.CAJ/AS-078-2023-GR.CAJ e Informe N° D3-2024-GR.CAJ/AS-078-2023-GR.CAJ; a efectos de posibilitar la subsanación correspondiente, y demás incongruencias advertidas, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE, y demás acciones pertinentes, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR a los integrantes del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 078-2023-GR.CAJ – Primera Convocatoria, de tener mayor diligencia en el actuar de sus funciones.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JESUS JULCA DIAZ
Gerente General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL



Jr. Sta Teresa de Joumet 351



076-600040



www.regioncajamarca.gob.pe